

**Recurso de Revisión:** 02066/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02066/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Siendo la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad contemplada en el Estado de México y sus municipios, requiero de manera digital y a través de esta plataforma de transparencia lo siguiente:*

*PRIMERO: Todos y cada uno de los formatos y demás similares que solicita el Municipio relacionados con el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular;*

*SEGUNDO: Respecto al TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular, requiero el costo para el ejercicio fiscal vigente de dicho trámite;*

*TERCERO: En cuanto al TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y*

terreno particular, una vez solicitado dicho trámite señale el tiempo en que tarda el área correspondiente en acudir a la vivienda o terreno para instalar dicha conexión, asimismo, señale de qué manera notifican al propietario para efectuar dichos trabajos, no se omite requerir en este punto, señale si es necesario que se encuentre presente un albañil por parte del particular para cuando realicen dichos trabajos; CUARTO: Señale el nombre del área, nombre del titular, nombre de los subordinados, nombre de los notificadores así como el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos responsables directa o indirectamente que se encargan de realizar la conexión de drenaje a vivienda o terreno particular, además, indique el número telefónico con extensión de dicha área, nombre de la secretaria o secretario particular, los horarios de atención al público y copia digital donde se señale el procedimiento para el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular, contemplado en el manual administrativo y operativo de dicha área responsable; QUINTO: Señale si para el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular, el particular tiene que comprar material para dicho trámite, de ser afirmativo, señale el material que normalmente se usa o utiliza para tal efecto; caso contrario señale si el municipio proporciona el material como, cemento, grava, tubo para drenaje etcétera, es decir señale si el particular o el municipio a través de su área responsable proporciona el material de trabajo y si eso lleva un costo adicional dependiendo el caso concreto; SEXTO: Enliste de manera clara y que cualquier ciudadano comprenda, los requisitos necesarios para el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular; y SÉPTIMO: Señale el nombre del o los servidores públicos con los que se tiene el primer contacto para realizar el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular. En caso de que el o los sujetos obligados no cuenten con alguna de la información antes requerida, solicito me sea comprobada la búsqueda exhaustiva y en caso de seguir sin localizar o no detentar alguna de la información requerida, solicito la declaratoria de inexistencia de la información dependiendo el caso concreto, pasada ante el comité de transparencia del municipio. En caso de que no se apeguen a responder lo requerido y violen mi derecho humano al acceso a la información pública, señale e indique el número telefónico con extensión y nombre del área, así como del titular responsable para denunciar dichas irregularidades al momento de solicitar el TRÁMITE PARA LA CONEXIÓN DE DRENAJE a una vivienda y terreno particular." (Sic)

## MODALIDAD DE ENTREGA

*“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que manifestó lo siguiente:

“...

*Se envía información conforme a la Ley de Información y Transparencia del Estado de México y Municipios. Artículo 161 se le conmina a enviar su solicitud a OPDAOAS Puesto que es un organo descentralizado y con plataforma propia.*

...” (Sic)

De igual manera el sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *OPDAPAS direccion Saimex.pdf* en el cual solo se advierte el título de acuse de solicitud de información pública.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **02066/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

## ACTO IMPUGNADO

*“La omisión de entregarme lo requerido en la solicitud de información pública.” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Violación al derecho humano de acceso a la información.”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02066/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante, lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Chicoloapan respecto el Trámite para la conexión de Drenaje a una vivienda y terreno particular lo siguiente:

1. Los formatos y demás similares que solicita el Municipio;
2. El costo para el ejercicio fiscal vigente de dicho trámite;
3. Una vez solicitado dicho trámite:
  - El tiempo en que tarda la instalación de la conexión,
  - De qué manera se notifica al propietario para efectuar dichos trabajos
  - Si es necesario que se encuentre presente un albañil por parte del particular para realizar los trabajos;
4. Respecto del área responsable
  - Nombre del área, del titular, de los subordinados, de los notificadores, así como de todos y cada uno de los servidores públicos responsables directa o indirectamente de realizar la conexión de drenaje a vivienda o terreno particular,
  - Número telefónico con extensión del área,
  - Nombre de la Secretaria o Secretario particular
  - Horarios de atención al público y
  - Procedimiento para dicho trámite, contemplado en el manual administrativo y operativo de dicha área responsable;
5. Material que debe comprar el particular para dicho trámite, (material que normalmente se usa o utiliza para tal efecto) o si el municipio lo proporciona y lleva costo adicional.

6. Los requisitos necesarios para el trámite referido;
7. El nombre del o los servidores públicos con los que se tiene el primer contacto para realizar el trámite.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló no ser el competente para conocer de la información, situación por la cual el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la omisión de entregarle la información que solicitó, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el objeto y atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la manifestación realizada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información del Particular orientándolo a que dirija sus requerimientos a diferente sujeto obligado que pudieran contar con lo solicitado, por lo que en primer término traeremos a colación lo señalado en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios misma que establece lo siguiente:

*Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:*

*I. El de agua potable y de agua en bloque;*

*II. El de drenaje y alcantarillado;*

*III a VI...*

*Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:*

*I. Los municipios de manera directa;*

*II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;*

*III a V...*

*Artículo 79.- Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado:*

*I. Los usuarios del servicio de agua potable en sus distintos usos; y*

*II. Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado*

*para la descarga de sus aguas residuales.*

Por su parte, el Bando Municipal de Chicoloapan 2020 señala que el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, es el encargado de prestar el servicio de drenaje como se muestra a continuación:

*Artículo 57. Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal:*

*I...*

*II. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables;*

*III...*

*Artículo 107. El Gobierno Municipal, en el área de su jurisdicción y competencia, a través del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, en adelante OPDAPAS, proporcionará los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

De lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado tenga atribuciones para conocer respecto de lo que requiere el Particular, además es conveniente agregar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan; tal y como se muestra a continuación:

<b>IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES</b>	
<b>A) Organismos de Agua y Saneamiento</b>	
...	
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán
...	

Por lo antes expuesto se advierte que el Ayuntamiento de Chicoloapan es un Sujeto Obligado diverso a su Organismo de Agua y Saneamiento, en ese contexto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para*

*conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.*

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Por lo que, es pertinente que el Sujeto Obligado entregue la declaratoria de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00476/CHICOLOA/IP/2020, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado es incompetente para entregar la información solicitada, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, fracción IV y párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02066/INFOEM/IP/RR/2020.